

Libro VIII. Titulo VII.

que en otra forma se hiciere no páre perjuicio à nuestra Real hacienda, è incurra cada Oficial Real en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxix. *Que tengan Libro de comisiones para cobrar Alcabalas.*

D. Felipe II. alli.

ASSIMISMO ha de haver otro Libro, donde asienten nuestros Oficiales todas las comisiones, que dieren para cobrar las Alcabalas, y por èl han de tomar cuenta à los Receptores de lo que fuere à su cargo.

¶ Ley xxx. *Que tengan Libro donde copien las Cédulas, y Despachos del Rey.*

El mismo Ord. 15. de 1579.

OTRO Libro han de tener, donde copien todas las Instrucciones, Cédulas, y Ordenanzas, que para la administracion, cobranza, y buen recaudo de nuestra Real hacienda les mandáremos enviar, y en èl asienten todas las respuestas, que nos remitiesen, y lo que à ellas se les volviere à responder, y huvieremos proveido, y ordenado, pena de quince mil maravedis para nuestra Camara, todas las veces, que sucediere no haver copiado Cédula, Carta, ò respuesta nuestra.

¶ Ley xxxj. *Que los Libros, y Papeles tocantes à la Real hacienda, estén en un Archivo.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1624. en el Partido à 16. de Enero de 1628.

LOS Libros, tassaciones, fianzas, Cédulas Reales, y Papeles, tocantes à nuestra Real hacienda, estén en un Archivo en la Sala de nuestra Real Caja, con tantas lleves, quantos fueren nuestros Oficiales, si yà no estuviere expresamente ordena-

do, que algunos estén dentro de la misma Caja. Y mandamos, que no se saquen de allí, sino quando fueren necesarios, y entonces se vean en la misma Sala, y Archivo, y se saque la razon, ò testimonios, que convinieren; y esto se entienda en los que pertenecieren solamente à la cuenta, y razon de nuestra Real hacienda, que deben tener nuestros Oficiales.

¶ Ley xxxij. *Que los Libros, y Papeles de hacienda Real no se saquen fuera de la Caja.*

ORDENAMOS, y mandamos, que ningun Oficial Real saque los Libros, y Papeles generales, y particulares, que en alguna manera toquen à nuestra Real hacienda fuera del Archivo, Caja Real, ni Apofento del despacho, ni tenga su oficio de Contador, Tesorero, Factor, ò Veedor, donde los huvieremos permitido fuera de nuestras Casas Reales, y que allí se junten todos en el Tribunal al despacho ordinario, y todo lo demás, que se ofreciere tocante à su oficio, y obligacion.

¶ Ley xxxiij. *Que las Escrituras, que se sacaren de la Caja, se hagan bolter por las Justicias.*

MANDAMOS, que todas las Cédulas, Cartas, y Escrituras tocantes à nuestra Real hacienda, estén siempre guardadas en la Caja Real, y que nuestros Oficiales no las saquen de ella; y si alguna vez constatare, que han contravenido, el Governador, ò Justicia mayor las haga bolver, y guardar, para que siempre estén allí con toda seguridad.

D. Felipe III. alli à 27. de Febrero de 1620.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 17 de Octubre de 1535.

Ley

De los Libros Reales.

46

¶ Ley xxxiiij. *Que todos los Tribunales, Jueces, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y un Libro de Cédulas, y Despachos.*

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid año 1550. D. Felipe II. en Madrid à 23 de Junio de 1571. D. Carlos II. y la R. G.

MANDAMOS, que en cada una de nuestras Audiencias, Tribunales de Cuentas, y ordinarios de Hacienda, oficios de gobierno, Archivos de la Ciudad, Villa, ò Lugar de las Indias, è Islas, haya, y se guarde esta nuestra Recopilacion de leyes: y que las Cédulas, y Provisiones, que despues se huvieren dado, y despachado para el buen gobierno, y administracion de justicia de nuestras Audiencias, Tribunales, y Juzgados se vayan asentando en un Libro aparte, el qual esté dispuesto conforme à los Libros, titulos, y materias de esta Recopilacion, guar-

dando la misma orden, por haver parecido la mas conveniente, para que cesse la confusion, que puede ocasionar el desorden.

¶ *Que los Virreyes, y Presidentes tengan Libro de repartimiento de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3.*

¶ *Libros, que deben tener las Audiencias Reales para las materias de su cargo, y Real hacienda, l. 156. y siguientes, tit. 15. lib. 2. y especialmente las leyes 159. y 160. alli.*

¶ *Que haya Libro en que se asiente la parte de tributos, tocante à las Iglesias, l. 34. tit. 5. lib. 6.*

¶ *Que para excusar el fraude de los pesos largos del quinto, se guarde lo que se dispone, y haya Libro, l. 31. tit. 10. de este libro.*

TITULO VIII.

DE LA ADMINISTRACION de la Real Hacienda.

¶ Ley primera. *Que encarga la buena administracion de la Real hacienda, y reformacion de gastos.*

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Junio de 1627. en S. Lorenzo à 24. de Abril de 1628.



ORDENAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Ministros de nuestra Real hacienda,

que pongan sumo cuidado en procurar el beneficio, y aumento de todo quanto à Nos pertenece en las Provincias de sus Govietnos, y apliquen toda su atencion, y diligencia al beneficio, y labor de

las Minas, cobranza de nuestros derechos Reales, y remision à estos Reynos de lo que resultare, procediendo con grande puntualidad, sin permitir retenciones, ni rezagos en ninguna cantidad, de un año en otro, porque las faltas, que se han experimentado, con ocasion de graves daños, no sufren tolerancia, ni disimulacion, à que debemos ocurrir con tiempo: y al servicio de Dios nuestro Señor, y conservacion de estos Reynos conviene la buena administracion, y acrecentamiento licito de nuestra Real hacienda (que nos ferà muy agrada-

Libro VIII. Titulo VIII.

dable) Y encargamos à los Virreyes, y Presidentes, que en consideracion à que este es el nervio, y espíritu, que dà vigor, y ser al Real Estado, se junten con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros, y personas, que parecieren mas à proposito para conseguir el fin, y procuren, y traten de estas materias, y reformation de gastos, quanto sea posible, para que por este medio, y los demàs, que alcanzaren, sea nuestra Real hacienda beneficiada, y con ella podamos acudir à las necesidades de nuestra Monarquía, y guarden lo que està prevenido por la l. 55. tit. 3. y 17. titulo 14. libro 3. y las demàs, que de esto tratan.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hacienda por miembros, y generos.

D. Felipe II. Ord. 45. de 1579.

NUESTROS Oficiales tengan asentada, y armada cuenta en los Libros Reales por menor, con division de miembros, y generos, como se practica en nuestra Contaduría Mayor de Hacienda.

¶ Ley iij. Que todo lo perteneciente al Rey entre en la Caja, con asistancia de los Oficiales Reales.

El mismo Ord. 40. de Oficiales Reales de 1579.

TODO lo que se cobrare, y recibieren nuestros Oficiales, y nos perteneciere de quintos, derechos, diezmos de oro, perlas, piedras, plomo, cobre, y estaño, tributos de Indios de nuestra Real Corona, diezmos, y novenos, condenaciones de nuestra Camara, derechos de Almojarifazgo, y todos los

demàs contravandos, y descaminos à Nos aplicados, y quanto nos tocare, y perteneciere por qualquier causa, ò razon, han de cobrar nuestros Oficiales Reales, y cargarse de ello en nuestros Libros, poniendolo dentro en nuestra Caja, con asistancia de todos los que tuvieren llaves, guardando la forma contenida en l. 11. tit. 6. de este libro, y los que dan otras prevenciones para la administracion de nuestra Real hacienda.

¶ Ley iij. Que la hacienda Real se cobre de contado, pena de el quatro tanto.

ORDENAMOS, que todo lo procedido de los derechos de almojarifazgo, y otros qualesquier que à Nos pertenezcan, sean obligados los Oficiales Reales à cobrarlos de contado, y ponerlos en las Cajas de su cargo, pena de que si constare haver dexado alguna cantidad fiada, la pagaràn con el quatro tanto.

¶ Ley v. Que los Oficiales Reales procuren cobrar la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor.

PROCUREN nuestros Oficiales recibir en la mejor plata, que sea posible los derechos de almojarifazgo, tributos, quintos reales, y las demàs rentas, y aprovechamientos de nuestro haver, de forma que no haya quiebra, ni menos valor.

El Emperador D. Carlos à 18. de Abril de 1550. y à 10. de Mayo de 1554. D. Felipe II. à 9. de Junio de 1574. D. Felipe III. en Madrid à 9. de Marzo de 1620.

D. Felipe II. en el Pardo à 13. de Octubre de 1573.

De la administracion de la hacienda Real. 47

¶ Ley vj. Que las cobranzas se hagan sin perjuicio de la Real hacienda, ni de particulares.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 5. de Junio de 1528.

LO que à Nos tocare, y perteneciere por qualesquier derechos, quintos, entradas, cavalgadas, y rescates, hagan nuestros Oficiales, que se nos pague igualmente en las cosas, que huviere, en su misma especie, como no sea en perjuicio de nuestra hacienda, ni de otro tercero.

¶ Ley vij. Que las cobranzas, y pagas sean en sus mismas especies.

D. Felipe II. Ord. 31. de 1579.

PROHIBIMOS, y defendemos, que nuestros Oficiales por ninguna causa, ni razon puedan en mucha, ò poca cantidad reducir las pagas, que de nuestra Real hacienda se nos hicieren, ni las que de nuestras Cajas se pagaren, de una moneda en otra, y todo lo que à Nos perteneciere en oro, lo cobren en oro, y si fuere plata ensayada, sea la cobranza en plata ensayada, y si en corriente, cobren en corriente por maravedis, de forma que siempre hayamos lo que derechamente se nos debiere: y asimismo se pague de nuestra Caja à cada uno por maravedis, en el oro, ò plata, que se le debiere, y por la suerte, y genero de cada cosa, se haga el cargo, ò descargo en los Libros Reales, de que nos hayan de dar cuenta con pago, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, cada vez, que no lo cumplieren.

¶ Ley viij. Que los pesos, que se debieren à la Real hacienda, se cobren por su justo valor.

LAS pagas, que se hacen à nuestra Real hacienda, pagandose en reales, suelen recibirse, computando cada peso ensayado à doce reales y medio, siendo su justo valor trece reales, y quartillo. Mandamos, que se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre cada peso por su justo valor, ora se cobre en plata, ò en reales,

D. Felipe II. en Valladolid à 29. de Junio de 1522.

¶ Ley ix. Forma en que se han de hacer las pagas de salarios, y libranzas en barras por la cuenta de ensayado.

HAVIENDOSE dudado por algunas personas sobre la forma en que se les havian de pagar las libranzas, que por razon de empréstitos, y otras causas se les havian dado en nuestras Reales Cajas de Panamá, ocurrieron à nuestro Consejo de Indias, con cuyo motivo fuimos servido de ordenar, que se verificasse la diferencia, que havia en hacer las pagas en ensayado, que comunmente llaman malos maravedis, à satisfacerlas en reales, y que interés podia haver en esto, y si los Oficiales Reales de Panamá recibian las barras por la misma cuenta, que las entregaban, y en que consistia esta diferencia: y si en la Caja de la Ciudad de los Reyes havia el mismo estilo, sobre lo qual pareció, que por diferentes ordenes nuestras està mandado, que los salarios, y libranzas en pesos ensayados, se paguen, contados

El mismo en Badajoz à 2. de Diciembre de 1580. en Lisboa à 24. de Diciembre de 1581. D. Carlos II. y la R. G. en Madrid à 22. de Noviembre de 1670. y à 18. de Enero de 1675.

à ciento y quarenta y dos pesos de à nueve reales el enfayado, que viene à ser, dàr por cien pesos enfayados de à quatrocientos y cinquenta maravedis, que es su valor, ciento y quarenta y dos pesos de à nueve reales, en que hay de diferencia en cada cien enfayados mil y quinientos y quarenta y ocho maravedis: y que no solamente se hacia la paga de los salarios, consignados en pesos enfayados, en la dicha forma, sino los salarios, que eran en maravedis, por cuya causa se havian mandado cobrar diferentes resultas de los Virreyes, por la diferencia, que ha havido de una paga à otra en lo tocante à sus salarios: y que tambien se hacia esto con todas las demàs deudas, que se debian en las Caxas, no haviendo en ellas otro genero de moneda, que barras, quando llegaba el caso de contar el dicho enfayado à ciento y quarenta y dos pesos de à nueve, porque haviendo otro genero de moneda, no se hacia esta cuenta para las pagas, que no eran salarios, y esto se observaba en nuestra Caxa Real de la Ciudad de los Reyes, y en las demàs de el Reyno. Y haviendo se reconocido la importancia de esta materia, y precedido para su direccion, y acierto los informes, que parecieron convenientes, tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que las libranzas, y pagas de salarios, que han de cobrar los Ministros, han de ser en barras de plata enfayada, glandoles por cada cien pesos enfa-

yados, que han de haver, ciento y quarenta y dos pesos de à nueve reales; y si llevaren mas cantidad, se cobre luego de todos los susodichos, y sus bienes, y entere, y restituya en nuestras Reales Caxas, y asì lo executen, y hagan executar los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y todos los demàs Ministros, à los quales en qualquier forma toca la cuenta, paga, distribucion, y entero de nuestra Real hacienda, y reprehendan, y castiguen à los que huvieren contravenido. Y con especialidad ordenamos à nuestros Contadores de Cuentas, que no passen, ni hagan buenas ningunas partidas de este genero, y usen de su jurisdiccion, como en todo lo demàs, concedido à sus officios, porque no se ha de hacer novedad ninguna en lo dispuesto por esta nuestra ley. Y asì mismo mandamos, que todas las pagas en enfayados, que entraren en las Caxas Reales, y pertenecieren à nuestra Real hacienda, por qualquier titulo, ò causa, se hagan, y paguen à Nos por su entero valor, considerado cada peso enfayado por quatrocientos y cinquenta maravedis, sin reducirlos, ni hacer otro genero de cuenta, observandose por punto general todo lo referido en esta ley: tanto en lo que toca à salarios, como à pagas de libranzas de emprestidos, ò de otros qualesquier debitos, que se huvieren de pagar de nuestras Caxas Reales, porque con ninguno se ha de hacer diferencia, si no se previniere expressemente lo contrario: y en lo que toca à la paga

de

de libranzas de los Cabos de Galeones, y otras personas particulares, que se despacharen sobre nuestra Caxa Real de Panamá: Ordenamos, y mandamos à nuestros Oficiales de ella, que en caso de no haver reales para satisfacerlas, lo hagan en barras, contando el enfayado à ciento y quarenta y tres pesos de à nueve, segun el corriente de ella, obligandole los librancistas à verificar haver vendido en estos Reynos à comprador de plata las barras en que se le diere satisfaccion, para que las labre, y por este medio se aseguren los derechos Reales, y se escufe el extraviò, que de ellas se puede recelar, pues à esto no se pueden resistir los librancistas, y con estas prevenciones se resguarda la Real hacienda, sin oponerse à la justa satisfaccion, que se les debe dar de sus libranzas: y en caso que digan les es gravoso el traer las barras à estos Reynos, porque las distribuyen en Tierrafirme en pagar à sus acredores, les obligaràn tambien à que las reciban à ciento y quarenta y ocho pesos, de à nueve el enfayado, ò al precio, que comunmente correiere en la Feria de Portobelo, respecto de que à lo mismo pagaràn ellos à sus acredores: estando advertidos, que en todas las ocasiones de Galeones han de remitir à nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, certificacion de las pagas, que hieieren en barras, y a que personas. Y porque conviene à nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra Real hacienda, es nues-

tra voluntad, que asì se guarde, cumpla, y execute.

Ley x. Que los deudores paguen en los generos, que estàn obligados, y la satisfaccion sea maravedi por maravedi.

MANDAMOS, que los deudores à nuestra Real hacienda le paguen sus debitos en los generos, que estuvieren obligados, y que de esta forma los cobren nuestros Oficiales; y si los deudores en barras no las tuvieren para pagar, satisfagan en reales, maravedi por maravedi, considerandose cada peso enfayado à razon de quatrocientos y cinquenta maravedis; y si no lo hicieren, se les haga cargo en sus cuentas de lo que importare la diferencia.

Ley xj. Que los Oficiales Reales se hagan cargo del oro por el valor, que esta ley declara.

ORDENAMOS, que de todos los pesos de oro, que en nuestras Caxas huviere, y à Nos pertenecieren, y cobraren nuestros Oficiales, se hagan cargo en nuestros Libros, à razon de quinientos y cinquenta y seis maravedis cada un peso de veinte y dos quilates y medio, y de veinte y quatro maravedis, y tres quartos de maravedi por cada quilate de oro, que es el verdadero valor, que tiene cada uno, sin embargo de qualquier orden, y coltumbre, que se haya observado; y por este valor es nuestra voluntad se les haga cargo en las cuentas, que dieren de pesos, pena de suspen-

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Octubre de 1638.

D. Felipe II. en el Pardo à 8. de Julio de 1578. en Badajoz à 17. de Octubre de 1580.

pen-

penfion de oficio, y perdimiento de bienes al que lo contrario hiciere.

Ley xij. Que los Oficiales Reales no reciban plata, si no tuviere la ley, que se declara, y envien testimonio con ella.

D. Felipe II. en Lif. boa à 30. de Noviembre de 1582.

MANDAMOS à nuestros Oficiales, que toda la plata, que cobraren, y pusieren en nuestra Caja, así de quintos, como de tributos, y qualesquier pagas sea por lo menos de dos mil y docientos y diez maravedis de ley, y no la reciban de menos valor, y al tiempo que se empacare para remitirla, se halle presente un Escrivano, que dé fe, y testimonio de la ley, que tuviere, y de las barras, planchas, ò texos en que viniere, y envien el testimonio al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y otro tal, dirigido à nuestro Consejo de Indias, ordenando, que todo venga en barras, planchas, ò texos, y no en pedazos menudos.

Ley xiiij. Que los Virreyes no den esperas à deudores de hacienda Real.

D. Felipe III. en Madrid à 4. de Julio de 1620.

LOS Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores por ningun caso, razon, ò causa no puedan conceder esperas à los deudores de nuestra Real hacienda en ninguna cantidad; y si contravinieren, mandamos, que nuestros Fiscales de las Audiencias se muestren partes, o pongan, y pidan todo lo que convenga, para que no tengan efecto.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales no den esperas, y cobren à los plazos cumplidos.

EN la cobranza de todas las deudas, y efectos, que se debieren à nuestra Real hacienda, haya la brevedad, que à nuestro servicio convenga, y nuestros Oficiales no puedan dar esperas, como està ordenado, consentir, ni disimular en la paga efectiva, y en el dia preciso en que se cumpliere el tiempo, cobren de las personas obligadas, è introduzgan las cantidades en nuestra Real Caja, pena de que todo lo que pareciere, y se averiguare, que dexaren de cobrar, y no mostraren bastantes diligencias, hechas por su parte para la cobranza de cada partida, nos lo hayan de pagar ellos por sus personas, y bienes, con los daños, è intereses, y demàs de esto incurran en dos años de suspenscion de oficio, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xv. Que los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recibir obligaciones à plazos por los derechos de los Puertos.

PORQUE à los Oficiales de nuestra Real hacienda està prohibido hacer suspenscion de pagas, sin consulta nuestra, por ser donacion temporal de Real hacienda, cuyo beneficio consiste en el tiempo, que es parte de precio, y solo les toca cobrar con la puntualidad, y buen modo, que requieren la materia, y personas de los deudores: Mandamos

D. Felipe II. Ord. de 1579. D. Felipe III. en Madrid à 4. de Junio de 1620.

El mismo allí à 9. de Noviembre de 1622.

mos à nuestros Contadores de Cuentas, que no admitan suspensiones de pagas hechas por los Oficiales Reales, y multen à los que las huvieren dado, y dieren, segun las causas, personas, y tiempos. Y porque en los Puertos donde se caulan derechos de entrada, y salida, acontece muchas veces, que los contratantes no se hallan de presente con dinero de contado para pagar los derechos, permitimos, para facilidad, y beneficio del comercio, y contratacion, que nuestros Oficiales reciban obligaciones de los deudores à plazos acomodados, con que se aseguren los derechos, y la dilacion, ò suspenscion de la cobranza sea moderada, y que en esta conformidad los Tribunales de Cuentas puedan pasar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, glossandolas, para que sirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como si fuesse dinero efectivo, pagado, y entregado.

Ley xvj. Que el Tesorero cobre, y se haga cargo de lo cobrado.

NUESTROS Tesoreros han de cobrar todas las rentas, que à Nos pertenecieren de quintos de oro, plata, piedras, y perlas, almorjafazgos, rescates, novenos, y lo que se hallare en los enterramientos, sepulturas, oques, y adoratorios de los Indios, rentas, proventos, y derechos en qualquiera forma à Nos debidos, y de todo ello se harán cargo por el Libro comun, y el suyo particular, y el del Contador,

D. Felipe II. Ord. de 1572.

firmado en cada uno por ambos à dos.

Ley xvij. Que las deudas se firmen en el Libro del Contador por las partes, y las pagas se asienten al margen.

PORQUE los que han debido à nuestra Real hacienda, despues de haver satisfecho, y pagado las deudas, no sean por ellas otra vez molestados, nos fue suplicado, que fuessemos servido de mandar, que quando algunas personas se obligassen à pagar deudas à nuestra Real hacienda, de que el Contador huviesse de hacer cargo al Tesorero para que las cobrasse, no se hiciesse el cargo, si la tal persona no firmasse en el Libro del Contador, como es deudor de la cantidad, y que al tiempo que se pagasse, la pusiesse el Tesorero al margen del cargo por pagada, y el Contador la asentasse por pagada en el Libro donde estava firmada por el deudor, y que assimismo el Tesorero no cobrasse de persona ninguna por memoria, ni relacion; salvo por cargo, firmado del Contador, y de otra forma las Justicias no diessen mandamiento para la cobranza. Y porque es justo, que los deudores que ya huvieren pagado no reciban mas molestia, ni vejacion: Mandamos, que al tiempo de contraerse las deudas, hagan nuestros Oficiales, que el deudor, ò otro por el (si no pudiese firmar) firme la partida de la deuda en el Libro del Contador; y quando se pagare, pongan razon al margen del cargo, de que està satisfecha, para que no se pague otra

El Empeñador D. Carlos en Valladolid à 16. de Mayo de 1527.

El Empeñador D. Carlos en Valladolid à 16. de Mayo de 1527.

otra vez. Y ordenamos, que las Justicias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador.

¶ Ley xviiij. Que à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata, los Oficiales Reales no se hagan cargo de menos.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Mayo de 1620.

EN algunas Caxas, y cuentas de Oficiales Reales han resultado sobras considerables, que se tienen por de pesos largos, y cortos de dar, y recibir, y de quebrados de granos, lo qual procede de no cargarse nuestros Oficiales en los derechos de diezmos, y quintos de medio, ò uno por ciento, que reservan de la plata, que se quinta, ò diezma en nuestras Caxas, reteniendo esta demasia en ellas para suplir las mermas, faltas, y desperdicios de la plata: y otro medio por ciento dexan de cobrar de las partes, con la misma consideracion, sin mas orden, ò fundamento, que la costumbre introducida, y observada mucho tiempo por ellos, y sus antecessores, respecto de no ser entonces la plata de ley, y de tan mala calidad, que era fuerza tener mermas, y faltas, y padecerlas los Oficiales, que antes del ensaye hacian esta prevencion à arbitrio, y consideracion del Balanzario. Y por haver cessado esta causa de la introduccion del ensaye general, mandamos, que no se use mas de tal costumbre.

¶ Ley xix. Que todos los Oficiales se hallen à la cobranza, y no reciban cesiones, ni traspassos.

NINGUN Oficial Real pueda cobrar partida, que à Nos pertenezca, de qualquier genero, ò calidad que sea, citando solo, y siempre se hallen juntos los que actualmente estuviere sirviendo, ni tampoco se haga traspasso de ninguna cantidad que se nos deba, aunque sea en personas muy abonadas, ni se reciba en cuenta à los deudores ninguna cedula, ò libramiento, porque nuestra voluntad es, que real, y verdaderamente se ponga, y guarde en la Real Caxa lo que debieren, porque semejantes traspassos, y descuentos hacen dificiles, y confusas las cuentas de nuestra Real hacienda.

¶ Ley xx. Que los Oficiales no reciban cesiones, y en las que recibieren procedan sin usar de privilegio.

DE recibir nuestros Oficiales algunas cesiones en pago de lo que se debe à nuestra Real hacienda, resultan inconvenientes, porque habiendo de proceder conforme à derecho contra los obligados en ellas, que alegan excepcion de Hijodalgo, pleytos, y concurso de acreedores, y otras semejantes, sin oir à las partes, proceden à la cobranza, haciendoles muchas extorsiones, y costas, en perjuicio de los obligados, y terceros, que tienen derecho à sus haciendas, y no se les debe permitir: Por lo qual encargamos y mandamos à nuestros Oficiales,

D. Felipe II. en Cordova à 8. de Marzo de 1570. en Fuenfria lida à 18 de Agosto de 1596.

D. Felipe III. en Ventosilla à 25. de Abril de 1605.

que no cobren en cesiones; y no siendo posible dexarlas de recibir, guarden en la cobranza las leyes, y no usen de mas privilegio, que el competente à los que cedieren las deudas, conforme à derecho.

¶ Ley xxj. Que las pagas se hagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los Libros.

D. Felipe II. Orden. 16. de 1579.

POR qualquiera causa, ò razon, que se nos haya de pagar, se ha de traer el oro, ò plata en pasta, ò moneda, y todo lo demàs, que fuere à nuestra Caxa Real, donde nuestros Oficiales lo reciban, y carguen en nuestros Libros Reales, y luego se introduzga en la Caxa, pena de que al que diere, y pagare en otra forma no se le reciba, ni pässe en cuenta, y todavia quede obligado à lo dar, y pagar, sin embargo de que tenga carta de pago. Y expresamente prohibimos, y defendemos, que nuestros Oficiales, ò alguno de ellos, puedan cobrar, mudando, ò alterando esta forma, pena de perdimiento de sus officios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias.

¶ Ley xxij. Que los Oficiales Reales den cartas de pago, ò certificaciones de lo que recibieren, ò cobraren.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 5. de Junio de 1528. D. Felipe III. en Aranjuez à 7. de Mayo de 1603.

DECLARAMOS y mandamos, que nuestros Oficiales deben dar cartas de pago, ò certificaciones de lo que recibieren, ò se les pagare, siempre que por las partes les fueren pedidas, y que no satisfacen con decir, que lo asientan en los Libros de su cargo.

¶ Ley xxiiij. Que los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos.

REMITAN los Contadores de Cuentas à nuestros Oficiales Reales los alcances que hicieren, y no resultaren contra ellos, para que procedan à la execucion, y cobranza, porque derechamente les compete.

¶ Ley xxv. Que las Justicias de los Lugares de Yucatàn cobren la Real hacienda, y la remitan à los Oficiales de la Provincia.

MANDAMOS à los Concejos, Justicias, y Regimientos de las Villas de S. Francisco de Campeche, Salamanca, y Valladolid de la Provincia de Yucatàn, que tengan por orden, que un Alcalde ordinario, y un Regidor, y el Escrivano, ò todo el Cabildo de cada una de las dichas Villas, cobren todos los años lo que en ellas nos perteneciere, y lo remitan à los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquella Provincia.

¶ Ley xxvj. Que las obligaciones, y fianzas se reciban con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa.

ORDENAMOS, que todas las obligaciones, escrituras, y fianzas, que en qualquier forma se huvieren de otorgar, así sobre remates de tributos, y bastimentos, como de todas las demàs cosas, se hagan, y reciban con parecer de todos nuestros Oficiales de la Caxa donde se otorgaren, para que se satisfagan de los fiadores; y seguridad que tomen, y hasta que así se execute no firmen los recudimientos que huvieren

El mismo en Madrid à 8. de Marzo de 1620.

D. Felipe II. en Badajoz à 3. de Junio de 1500. D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1625.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gen. en Monzon à 11. de Agosto de 1552.

Libro VIII. Titulo VIII.

ren de dar; y vistas las obligaciones, y escrituras, ponganlas luego dentro en la Caja por inventario, y tengan cuidado de cobrarlas à sus plazos.

¶ *Ley xxvj. Que de las fees, que dieren los Contadores tomen la razon los demás Oficiales, y lo afsienten en ellas.*

DE todas las fees, que diere el Contador, así de perlas quintadas, como pagas de almojarifazgos, derechos de Negros, y de otras qualesquier cosas, tomen la razon los demás Oficiales, afsientenla en los Libros de su cargo, rubriquen las fees, y digan, que està tomada la razon, y no passen de otra forma, con que de las que fueren de quintos de perlas, no se lleven derechos en ninguna cantidad à los dueños de Canoas, pena del quatro tanto de lo que se cobrar, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador.

¶ *Ley xxvij. Que los afsientos para el servicio del Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales.*

MANDAMOS, que los afsientos, y conciertos, que se ajustaren para Nos servir algunas personas en diferentes ministerios, y ocupaciones, se hagan en nuestras Contadurias Reales, con intervencion de nuestros Oficiales, por ser la primera causa, y recaudo por donde se les libran los salarios que han de haber, y en ellos ha de quedar razon de todo.

* * *

¶ *Ley xxviii. Que los Oficiales Reales envíen al Consejo los arrendamientos, y escrituras, que otorgaren.*

ORDENAMOS à nuestros Oficiales, que en todas ocasiones nos envíen en forma autentica todos los encabezamientos de alcavalas, y otras qualesquier rentas, arrendamientos, escrituras, y recaudos, que se hicieren en sus distritos sobre materias de nuestra Real hacienda, teniendo particular cuidado de su beneficio, y acrecentamiento.

¶ *Ley xxix. Refiere se à la ley 31. tit. 1. de este libro.*

ALa buena administracion, y cuenta de nuestra Real hacienda, es muy conveniente, que nuestros Oficiales envíen à las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion particular de valores, recibido, cobrado, y por cobrar, como se refiere en la ley 31. tit. 1. de este libro. Así se executará sin omision.

¶ *Ley xxx. Que los Virreyes, y Presidente del Reyno pidan relacion à los Contadores de Cuentas de las cobranzas, y rezagos.*

EN cada un año, despues de hecho el empaque, y despacho para estos Reynos de la plata, oro, y lo demás, que nos pertenece del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyna, pidan los Virreyes, y Presidente à nuestros Contadores de Cuentas relacion de lo que huvieren hecho cobrar, è introducir en las Casas Reales, de resultas, alcances de cuentas, y rezagos, y las diligencias he-

El mismo en Barcelona à 12 de Julio de 1599.

El mismo Ord. 27. de Contadores de 1605.

El mismo en Madrid à 12 de Enero de 1618.

De la administracion de la hacienda Real. 51

hechas, para que provean del remedio necessario en lo que tuvieren omision, descuido, ò negligencia, y dennos aviso de lo que se deba proveer, y remediar.

¶ *Ley xxxj. Que no se de por el tanto ningun arrendamiento, sino en el caso de esta ley.*

SUÉLEN darse por asiento, ò arrendamiento los diezmos, estancos, y rentas, que son de nuestro patrimonio, y hacienda Real, y sucede, que el ultimo Assentista dexa hacer el remate en otro, y luego le pide por el tanto, y sin mayor puja consigue prelacion en el asiento al ultimo postor, à titulo de haver tenido el antecedente, con que no hay quien quiera hacer mayor puja, ò postura. Y porque este modo de contratar es de mucho perjuicio à nuestra Real hacienda, ordenamos, y mandamos, que hecho el remate de los diezmos, estancos, y rentas, no se admita à ninguna persona por el tanto, si no fuere en caso, que havindose hecho puja del quarto, ò otra, que se deba admitir, le quiera por el tanto el del primero remate.

¶ *Ley xxxij. Que los Oficiales Reales tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial.*

EN todos los despachos, que dieren nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, así de Encomiendas de Indios, pensiones, y ventajas, como de otras qualesquier mercedes, que hicieren en

nuestro nombre, ordenarán, que se ponga clausula especial de que antes de tomar la posesion, ni correr el goce, tomen nuestros Oficiales la razon, y ellos lo executarán, y tambien lo pondrán en libro particular, y lo firmarán, con dia, mes, y año, de que darán fe, guardando lo ordenado por la ley 64. tit. 4. de este libro.

¶ *Ley xxxiij. Que la administracion, y cobranza de los efectos impuestos para sustento de las Armadas, toca à los Oficiales Reales.*

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Indias, donde se huvieren impuesto, è impusieren derechos, y contribuciones para sustento de la Armada de Barlovento, ò de otra qualquiera, que mandáremos fundar, que no se embaracen, ni introduzgan en nombrar personas para su administracion, y cobranza, y quiten, y depongan las que huvieren nombrado, porque nuestra voluntad es, que esto corra por mano de los Oficiales de nuestra Real hacienda en cada Provincia, à los quales mandamos, que en su distrito administren, y cobren todos, y qualesquier derechos, y contribuciones impuestas, y que se impusieren para el sustento, y conservacion de esta, y las demás Armadas, y que tengan por cuenta aparte, y separados todos los efectos, que se sacaren, y recogieren, conforme à nuestras ordenes, y en cumplimiento

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1632.

D. Felipe IV. en Cuenca à 20. de Junio de 1644.

D. Felipe III. en el Pardo à 3. de Noviembre de 1618.

D. Felipe II. en el Pardo, à 18. de Mayo de 1597.

D. Felipe III. en Valladolid à 29. de Enero de 1605.

Libro VIII. Titulo VIII.

to de su obligacion, pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, así para escusar desperdicios, y gastos superfluos, como los fraudes, que en estas administraciones se suelen cometer; y aunque por la ocupacion, que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfaccion por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los efectos aplicados à las Armas.

¶ Ley xxxiiiij. Que las cobranzas fuera de las cinco leguas, se hagan por requisitorias.

D.Felipe II. en Madrid à 28 de Mayo de 1572. D.Felipe III. en Valladolid à 25 de Enero de 1605.

A COSTUMBRAN nuestros Oficiales, con pretexto de la facultad, que tienen para la cobranza de nuestra Real hacienda enviar fuera de las cinco leguas, y à Pueblos de Indios, muy distantes, Executores, con vara de Justicia, y salario por dias, à cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hacen vejaciones, y molestias à los naturales, y aun à los Gobernadores, y Justicias. Mandamos, que remitan la cobranza de los tributos, y rentas nuestras à las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabecezas, donde se nos debieren, despachando requisitorias suyas para esto, y aperebiendoles, que luego envien lo que cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ò nombren Executores à su costa; y si los Executores no dieren cuenta à satisfaccion de las cobranzas, y diligencias, que se les huvieren encargado, no sean nombrosos en mas comision.

¶ Ley xxxv. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir.

EL cargo, que los Oficiales Reales de Tierra-Firme se hicieren de nuestro oro, y plata, remitido del Perú para enviar à estos Reynos, ò otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en que texos, ò barras de oro, ò plata, y de que ley, y valor de cada una, y quilates de oro, por las proprias palabras, que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hicieren, y envíen en las Flotas, ò Armadas: y por las cuentas de los dichos Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y así se guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se huvieren de hacer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recibieren, y deben remitir à estos Reynos.

¶ Ley xxxvj. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.

EN el beneficio de nuestra Real hacienda se ha de proceder, y solicitar el aumento, y conveniencia licita; y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ò daños manifiestos: Ordenamos à nuestros Virreyes, y Presidentes, que sobre esto nos informen, para que interpon-

D.Felipe II. en S. Lorenzo à 21 de Octubre de 1575.

D.Felipe II. en S. Lorenzo à 21 de Octubre de 1575.

D.Felipe III. en Madrid à 28 de Marzo de 1620.

De la administracion de la hacienda Real. 52

pongamos los mejores, y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

¶ Ley xxxvij. Que las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda pública.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que

D.Felipe II. y la R. G. en Valladolid à 21 de Septiembre de 1556.

D.Felipe II. en Madrid à 1. Octubre de 1566.

Para las leyes de este titulo se vea la ley 25 tit. 29. de este libr.

El mismo en Madrid à 28 de Octubre de 1566.

TITULO IX. DE LOS TRIBUTOS DE INDIOS, PUESTOS en la Corona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.

¶ Ley primera. Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real.

LOS repartimientos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y sus tributos, son hacienda, y patrimonio Real, y no se han de computar por tributos vacos. Así lo declaramos, y mandamos guardar la ley 41. tit. 8. lib. 6.

¶ Ley ij. Que los tributos encomendados à Comunidades, y personas prohibidas se cobren por hacienda Real.

TODOS los tributos, rentas, y otras cosas, que deben los Indios encomendados à Iglesias, Monasterios, Prelados, Hospitales, Gobernadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y los demás referidos en la ley 12. tit. 8. lib. 6. y se les huvieren quitado, ò quitaren: Es nuestra voluntad, y mandamos, que se cobren, reserven, y administren por hacienda Real.

no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme à lo ordenado.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes informen cómo podrá ser aumentada la Real hacienda, ley 17. titulo 14. libro 3.

ORDENAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan libro, y cuenta aparte de los tributos de Pueblos, que están en nuestra Real Corona, como se dispone por la ley 9. titulo 7. de este libro, y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meses, conforme à las tassas que tuvieren; y si se hicieren retassas por muerte, disminucion, ò otra causa en el tercio en que se hiciere la rebaxa, cobren lo que montare prorata de aquel tercio, así de lo que se debiere de atrasado, conforme à la tasa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajustenlo de forma, que para principio del tercio siguiente vayan corriendo las tassas por año, cobrandose à los tercios de él, en la misma forma, de suerte que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos, que à Nos per-

D.Felipe II. en el Pardo à 21. de Julio de 1570.

tenèieren, y estuvièren à cargo de cada Teforero nuestro.

¶ Ley iiii. *Que los Oficiales Reales tengan libro de cuentas de tributos.*

D. Felipe II. en el Pardo à 21. de Julio de 1570.

TENGAN los Oficiales Reales las cuentas que tomaren de tributos incorporados en nuestra Corona en pliegos agugereados, por sus años, formado el libro, que tenga por titulo, *Libro de los tributos de su Magestad, de tal año*, el qual sean obligados à llevar los Sabados à la Caja, para assentar la razon de lo que à cuenta, ò alcançe de ellos se pagare, è introduxere en la Caja.

¶ Ley v. *Que los Sabados tome juramento el Contador al Factor sobre lo cobrado de tributos.*

El Empe- rador D. Carlos, y la Empe- ratriz G. en Valladolid à 2. de Junio de 1537.

NUESTROS Oficiales cobren los tributos de la Real Corona cada Sabado, y el Contador tome juramento al Factor de que no queda en su poder ninguna cosa, ni cantidad de lo que huviere cobrado, y todo lo ha puesto en la Caja Real, guardando lo que se hallare dispuesto, y ordenado cerca de la cobranza del oro, plata, ropa, y lo demás.

¶ Ley vi. *Que los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona.*

D. Felipe III. en A- ranjuez à 29. de Abril de 1603.

MANDAMOS, que donde no huviere otra disposicion nuestra, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona dentro de sus distritos, y tengan la cuenta, y razon.

¶ Ley vij. *Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona por las tassas.*

ES nuestra voluntad, que se haga cargo à nuestros Oficiales en cada Caja de todos los tributos de la Corona por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando, se éntre luego en la Caja Real, y haga cargo al Teforero por las tassas.

El Empe- rador D. Carlos, y la Prin- cesa G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554.

¶ Ley viij. *Que los Oficiales Reales envíen requisitorias para la cobranza de los tributos.*

ORDENAMOS à nuestros Oficiales Reales, que remitan la cobranza de los tributos, y rentas, que nos pertenecieren, à las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras donde se nos debieren, y envíen requisitorias para este efecto, y les aperciban, que remitan luego lo que cobraren, sin retenerlo en ningun caso, con apercebimiento de que enviaràn executores à su costa; y así se haga, cumpla, y execute.

D. Felipe II. en Ma- drid à 18 de Mayo de 1572

¶ Ley ix. *Que los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos, y den fianzas en el ingreso de sus oficios.*

MANDAMOS à los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cobren por los tercios del año los tributos incorporados en la Corona, y los remitan à la Caja del distrito, y para mas seguridad den fianzas al tiempo que fueren proveidos, de que cumpliràn con esta obligacion, y haràn entero, y cumplido pago de lo que montaren, ò daràn diligencias legitimas para su cobranza, con que se escusaràn las molestias,

El mismo allí à 18. de Fe- brero de 1588.

y vejaciones, que los Indios reciben de multiplicarse los cobradores, y guardese la ley 64. tit. 5. lib. 6.

¶ Ley x. *Que los Corregidores cobren los tributos, y den fianzas de remitirlos à las Caxas, y basta tanto no sean proveidos.*

D. Felipe II. en Ma- drid à 8. de No- viembre de 1562.

LOS Indios no tienen obligacion à llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos: Y porque en muchas partes no hay quien los cobre, ni beneficie, y acuda con lo procedido à nuestros Oficiales, mandamos, que la cobranza sea à cargo de los Corregidores, y Alcaldes mayores, mayormente en las partes que están lexos de las Ciudades donde residen los Oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fianzas, que han de dar en el ingreso de los oficios: y asimismo, que no sean proveidos en otros cargos, hasta que presenten fee, y certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito, por donde conste, que han dado cuenta con pago, y no deben nada à nuestra Real hacienda, y los Escrivanos de Governacion guarden lo ordenado por la ley 43. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley xi. *Que los Corregidores no lleven à sus casas los tributos que cobraren.*

El Empe- rador D. Carlos, y la Empe- ratriz G. en Valladolid à 16. de Ju- nio de 1573.

NINGUN Corregidor lleve à su casa los tributos que nos pertenezcan, en mucha, ni poca cantidad, ni los retenga en su poder, y así como los Indios los entregaren, ò fueren de ellos cobrados, presentenlos en la Ciudad de

su Cabecera ante el Contador que allí residiere, para que haga cargo al Teforero, y Factor, donde le huvieremos proveido, de lo que fuere à cargo de cada uno.

¶ Ley xij. *Que los Cobradores envíen los tributos à los Oficiales Reales.*

D. Felipe II. en Ma- drid à 26 de Mayo de 1573.

MANDAMOS à los Corregidores, y Alcaldes mayores, à cuyo cargo fuere la cobranza de tributos de nuestra Real Corona, que los cobren à sus plazos, y envíen puntualmente à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que los Virreyes, y Presidentes tengan muy especial cuidado de la execucion, y de castigar con rigor à los que no lo cumplieren.

¶ Ley xiiij. *Las penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes por la retencion de los tributos.*

El Empe- rador D. Carlos, y los Du- ques de Bohemia G. en Valladolid à 16. de Abril de 1550.

SI en virtud de nuestras ordenes, ò requisitorias de los Oficiales Reales cobraren los Corregidores, Alcaldes mayores, ò sus Tenientes los tributos à Nos debidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren à los Oficiales dentro del termino, además de la restitution, sean privados de oficio, y no puedan tener otro por quatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobranza de tributos de la Corona.*

D. Felipe III. en Madrid à 20 de Diciembre de 1618.

Los Virreyes, Presidentes, y Governadores procuren siempre aplicar el remedio que mejor pareciere para la cobranza de todos los rezagos, y deudas atrasadas de tributos de Indios de nuestra Corona, y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos de esta calidad, estando con mucha advertencia de castigar à los Oficiales Reales, que fueren en esto remissos: y à los Corregidores, y Alcaldes mayores, que en la cobranza no pusieren el debido cuidado, y fidelidad: y en las residencias, y cuentas que dieren, si no huvieren enterado los tributos, cuya cobranza haya estado à su cargo, se cobren de ellos, y no sean proveidos en otros oficios, hasta que hayan pagado, y guarden las leyes, que sobre esto disponen.

¶ *Ley xv. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas, y ajustamientos de tributos de la Corona.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Junio de 1627. D. Carlos II. y la R. G.

MANDAMOS à los Corregidores, y Alcaldes mayores, donde huviere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, à cuyo cargo fuere su cobranza, à dar cuenta, y ajustarfe, de las cantidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias: y si haviendoseles notificado, que así lo cumplan, y paguen con efecto, no lo hicieren, nuestros Virreyes, Audiencias, y Tribunales de

Cuentas envien personas à su costa, que los obliguen al cumplimiento, y nuestros Fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que con venga.

¶ *Ley xvj. Que los tributos se cobren con el menor daño de los Indios, y hacienda Real, que sea posible.*

Los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico solian traer de ordinario algunos hombres con vara de Justicia, y diez y seis reales de salario cada dia à cobrar los tributos de nuestra Real Corona, y por haver en todos los Pueblos de Indios Alcaldes mayores, y dar estas fianzas para el uso de sus oficios, está ordenado, que se les encomiende la cobranza, y den fianzas de acudir con ellos luego que los cobren, con que se escusa el gasto, y vejaciones que reciben los Indios: Mandamos à los Virreyes de Nueva España, que hagan executar lo ordenado con el menos daño que fuere posible de nuestra hacienda, de los Indios, y guardar su titulo, è instrucciones al Contador de tributos en lo ultimamente dispuesto, y à los demás donde fueremos servido de hacer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reyno de Granada.

D. Felipe II. en Lisboa à 13. de Noviembre de 1582.

¶ *Ley xvij. Que los Corregidores den la cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de su Partido, y del recurso por apelacion.*

HAS experimentado, que muchas veces resultan rezagos de nuestra Real hacienda, procedidos de tributos de Indios, puestos en nue-

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Junio de 1621. alli à 20. de Marzo de 1637.

nuestra Corona, y reconocido, que la principal causa es haverse introducido, que en las cuentas de los Corregidores, y Alcaldes mayores se les admiten estos rezagos, conforme el arbitrio, y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion va à la Audiencia del distrito, donde ultimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los Virreyes, Presidentes, Fiscales, Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales se admiten los descargos, y cuentas de este genero de hacienda, con grave perjuicio. Y porque conviene dar la forma, que se debe observar, mandamos, que todas las cuentas de repartimientos puestos en la Corona, ò otro qualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun Corregidor, ò Alcalde mayor, à cuyo cargo huviere estado, ò estuviere su cobranza, y que las hayan de dar, y den en nuestras Caxas de la Cabeza de Partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz, y Potosí, y otras partes, adonde las tomarán nuestros Oficiales Reales, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de su distrito, y alli se ajustarán como mas conveniga, y sea justo: y si alguno de los puntos sobre que se apelare, ò pusieren adiciones, se huviere de determinar, conforme à derecho, se verá, y determinará por los Oidores de nuestra Audiencia Real, donde el Tribunal de Cuentas residiere, y conforme à lo dispuesto, conoce de las demás causas de el, y guardese lo ordenado por la l. 34. tit. 15. lib. 5.

¶ *Ley xvij. Que los Governadores nombren los Calpizques de Pueblos de la Corona: verifiquen, y aprueben las Audiencias, y los Oficiales Reales tomen la cuenta.*

LA Eleccion de Calpizques, y Mayordomos de Pueblos encomendados à particulares toca à los Encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia de exercer à las Audiencias, y Governadores, como se refiere en la ley 27. tit. 3. lib. 6. y los que se huvieren de poner, y quitar en los Pueblos, y Encomiendas de nuestra Real Corona, toca à los Governadores: y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia à nuestras Reales Audiencias, en que otro ninguno se introduzga. Mandamos, que así se guarde, y los Oficiales de nuestra Real hacienda les tomen las cuentas, en que no intervengan los Governadores.

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

¶ *Ley xix. Que ninguno se sirva de los Indios, que estuvieren puestos en la Corona.*

ORDENAMOS, y mandamos à nuestros Virreyes, y Governadores, que no se sirvan de los Indios incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan à nuestros Oficiales Reales, ni otro ningun Ministro, ni persona, de qualquier calidad, que sea, imponiendo graves penas, que executaràn en los que contravinieren.

El mismo en Sevilla à 7. de Mayo de 1570.

¶ Ley xx. Que siempre se cobre el tercio de las Encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Febrero de 1637.

EL Tercio de las Encomiendas, que son à cargo del Virrey del Perú hà muchos años, que entra en nuestras Caxas Reales para su desempeño: y en caso, que estèn, ò no defampeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta, que montare, declaramos, que ha de quedar perpetuada en nuestras Caxas, con que las situaciones (si huviere algunas sobre ellas) se acabatàn con el transcurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas Provincias reconozcan quanto deseamos, que consigàn el premio de sus meritos, mandamos à los Virreyes del Perú, que encomienden todos los repartimientos, y Encomiendas, que aora, y despues estuvieren vacos, y vacaren, solo con enterar el tercio en las Caxas, sin reservar, ni suspender de repartimientos, ò Encomiendas otra ninguna parte, y nuestros Oficiales guarden las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. y afsimismo, que esta calidad de rebaxar, y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos, y Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

¶ Ley xxj. Que los tributos vacos se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta.

D. Felipe III. alli à 4. de Junio de 1614.

QUANDO vacare algun repartimiento de Indios, en el interin, que se buelve à encomendar, se entren en nuestra

Caxa Real los tributos, que montare, y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias tengan à su cuidado procurar, que afsi se guarde, y cumpla, y que haya la buena cuenta, y razon, que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras ordenes.

¶ Ley xxij. Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los Virreyes den cuenta de ellos quando se les mandare.

SIENDO los tributos vacos de las Encomiendas de Indias hacienda propia nuestra, como la demàs, que nos pertenece en ellas, han acostumbrado los Virreyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos, y provisiones, à titulo de hacer limosnas à diferentes personas, dàr ayudas de costa, y para obras, y otros gastos, que se pudieran escusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hacienda: Ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que de lo procedido, y que procediere de tributos vacos, cumplan en primer lugar nuestras ordenes, y de los Señores Reyes nuestros predecesores, que sobre esto estuvieren dadas, porque de lo contrario se les harà cargo de residencia, y cobrará de sus bienes, y lo mismo se observará con los Oficiales de nuestra Real hacienda, que pagaren los libramientos, que dieren los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores: y si bien los Virreyes no estàn obligados à dàr cuenta de lo que se gastare de tributos va-

D. Felipe IV. en Monzón à 8. de Marzo de 1616.

vacos à nuestros Oficiales, ni à los Tribunales de Cuentas, todavia la han de tener, y afsi lo mandamos, para que la den quando fuere nuestra voluntad de pedirla, y saber en que los han distribuïdo.

¶ Ley xxij. Que lo procedido de tributos vacos se remita con distincion.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 25. de Mayo de 1645.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Provincias de las Indias, donde huviere Encomiendas, y se causaren tributos vacos, que siempre, y en todas ocasiones remitan lo que huviere cobrado à estos Reynos, con la demàs hacienda nuestra, por cuenta aparte, y separacion de la demàs.

¶ Ley xxij. Que la renta de las Encomiendas de que se huviere denegado la confirmacion, por ser pasado el termino, ò por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Caxas Reales.

El mismo en Madrid à 18. de Julio de 1649.

POR nuestro Consejo de Indias se han denegado algunas confirmaciones de Encomiendas, respecto de haverse pasado el termino señalado para presentarlas donde estàn situadas. Y porque puede suceder lo mismo en otras, que despues se encomendaren, mandamos, que toda la renta, que huviere gozado los Encomenderos sin título, ò confirmacion nuestra, se restituya à nuestras Caxas Reales: y los Virreyes, y Gobernadores reconozcan todas las ordenes remitidas para cobrar de los Encomenderos las

rentas, que han gozado de repartimientos, y Encomiendas, cuya confirmacion se les huviere denegado, ò denegare, por haverse pasado el termino, ò por otra qualquier causa: y dispongan, que sean cumplidas, y executadas, y con efecto se remita lo que montare en la primera ocasion que se ofrezca por cuenta aparte, como està ordenado, y avisen al Consejo de las partidas, que de este genero se remitiesen: y afsimismo, que pongan particular cuidado en suspender el goce de las Encomiendas à los poseedores, que no huviere llevado, ni presentado confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y provean lo que convenga, para que restituyan, y entreguen en nuestras Caxas Reales los frutos, que huviere gozado sin título legitimo, y que de las diligencias hechas en esta razon nos den cuenta en el Consejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto que deseamos, ordenamos, y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, por lo que les toca, que afsi lo cumplan, y executen, poniendo el cuidado, y diligencia conveniente, y que cada año remitan à poder del Tesorero general de nuestro Consejo lo que huviere entrado, y entrare en las Caxas de su cargo, procedido de este efecto, avisando la cantidad, que remiten, y de quales se ha cobrado por menor, con distincion, y claridad.

¶ Que los tributos se rematen, y cobren, conforme à las leyes 28. y 63. tit. 5. lib. 6.